

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 10762-URB
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA	SERIE/ Subserie: DERECHO PETICION /Código
URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	Serie/Subserie (TRD) 2100.71

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARIA DEL INTERIOR INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA NRO. 10 DESCONGESTIÓN II

NOTIFICACIÓN POR AVISO RAD-10762-URB

Bucaramanga, 27 de junio de 2024

El suscrito Inspector de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II, adscrito a la Secretaria del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite NOTIFICAR POR AVISO, la Resolución No 2'IPU10-202405-00032649, proferida el 30 de abril de 2024 por medio de la cual se ordena declarar la PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 artículo 91 del código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asignado al Rad: No. 10762, ubicado en la calle 47 No. 1 OCC — 36 barrio Campohermoso de la ciudad de Bucaramanga, como quiera que la citación para notificación personal enviada a la dirección física registrada en el proceso, fue devuelta por la empresa de correo certificado 472 con observación "REHUSADO".

PUBLIQUESE copia íntegra de la RESOLUCIÓN referida en el párrafo anterior en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga www.bucaramanga.gov.co y en un lugar de acceso al público de la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 En Descongestión II por el término de cinco (5) días, con la ADVERTENCIA de que la NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (inciso 2 artículo 69 C.P.A.C.A.) así como que contra la decisión adoptada PROCEDE el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico, es decir ante la Secretaría del Interior, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA

Inspector de Policía Urbano Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II



	DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo
A		2-IPU10-202405-00032649
	OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: RESOLUCIONES /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARIA DEL INTERIOR INSPECCION DE POLICIA URBANA NRO. 10 DESCONGESTIÓN 2

CONTRAVENCIÓN	LEY 810 DE 2003
PROCEDIMIENTO	Art. 42 Ley 1437 de 2011
	Procedimiento Administrativo Sancionatorio
CONTRAVENTOR	MARIA DE JESUS ALVAREZ DE RUEDA
CÉDULA	27.927.702
DIRECCIÓN DEL INMUEBLE	CALLE 47 N° 1- OCCIDENTE 36 BARRIO CAMPO
	HERMOSO
RADICADO	10762

RESOLUCIÓN NRO 2-IPU10-202405-00032649

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

Bucaramanga, 30 abril de 2024

El suscrito inspector de policía urbano No. 10 Descongestión II, en ejercicio de la función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 388 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1077 de 2015, y de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) demás normas y circulares concordantes, y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

- 1. El presente tramite se inició con base en el GDT 6076 del 25 de enero del 2006 emanado por la oficina asesora de planeación, en la cual se comenta que después de haber realizado la visita de inspección técnica al predio de la calle 47 número 1occ- 36 del barrio campo hermoso, por parte de los profesionales del grupo de desarrollo territorial, me permito informarle que tiene construido frente a su predio un muro de 160, de altura sin licencia de construcción e impidiendo el paso de las personas por la vía peatonal. Motivo por el cual esta inspección tomó el avocamiento de las presentes diligencias y procedió a radicar el proceso número 10762.
- 2. Que, de conformidad con lo anterior, la Inspección segunda de control urbano y ornato mediante el auto de fecha de 26/01/2006 avocó conocimiento de la investigación por las posibles infracciones de las normas de urbanismo en el predio ubicado en la calle 47 N° 1occ- 36 del barrio campo hermoso.
- 3. Que finalizado el término probatorio la Inspección de control urbano y ornato procedió a emitir la Resolución 169 de fecha 02 de febrero del 2010 por medio de la cual resolvió: PRIMERO: ORDENAR AL PROPIETARIO DEL PREDIO ubicado en la calle 47 número



	, marifical s	No. Consecutivo
4	DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	2-IPU10-202405-00032649
	OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA	SERIE/ Subserie: RESOLUCIONES /Código
	LIRBANAS Y RURALES Código TRD:2100	Serie/Subserie (TRD) 2100.71

1 occ - 36 del barrio campo hermoso la DEMOLICIÓN del muro de 1.60 m que construyó frente a su vivienda que estaba obstruyendo el paso peatonal. SEGUNDO: Ordenar al propietario del predio ubicado en la calle 47 N° 1occ -36 del barrio campo hermoso, cumplir con lo ordenado en la resolución en un término de 60 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, si vencido este término no ha cumplido con lo ordenado en la presente resolución se ordenará la DEMOLICIÓN de lo que construyó sin licencia, ni planos aprobados y con la colaboración de la oficina de infraestructura el apoyo de la fuerza pública de ser necesario vuelas y a costa de los antes mencionado, además de la imposición de las multas sucesivas en cuantía que correspondan teniendo en cuenta la normatividad vigente. TERCERO: advertir al propietario previo quién realizó la hora en la calle 47 n°1OCC-36 del barrio campo hermoso que en caso de incumplimiento total y oportuno de la anterior obligación se le impondrán multas sucesivas que oscilan entre los 15 y 25 salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los 400 salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen y urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo perceptual en la licencia, o cuando ésta haya caducado y la suspensión de servicios públicos domiciliarios de conformidad con lo señalado en la ley 142 de 1994. CUARTO: contra esta resolución procede el recurso de reposición ante esta inspección y el de apelación ante la secretaría de gobierno municipal dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído. QUINTO: una vez cumplido verificado lo anterior se ordena el archivo del expediente haciéndose las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del despacho.

- 4. Que de la Resolución 169 de fecha 02 de febrero del 2010 se notificó personalmente el personero delegado, quien, enterado, firmó dicha notificación el 02 de febrero del 2010.
- 5. Que el 06 de noviembre del 2014 la señora BLANCA MARITZA RUEDA ALVAREZ en representación de su señora madre MARIA DE JESUS ALVAREZ DE RUEDA, solicita VISITA al inmueble ubicado en la calle 47 número 1 occ 36 del barrio campo hermoso de este municipio, con el fin de corroborar que la construcción del muro antes mencionado no fue construida por su señora madre.
- 6. Que, a la luz de lo anterior, es necesario indicar que una vez expedido, notificado y ejecutoriado un acto administrativo, pueden presentarse dentro de nuestra legislación fenómenos jurídicos conocidos que alteran el decurso de las actuaciones, entre otros, como son los eventos de la caducidad de la facultad sancionatoria, la prescripción de la sanción y la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos.



		No. Consecutivo
A	DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	2-IPU10-202405-00032649
Ì	OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA	SERIE/ Subserie: RESOLUCIONES /Código
1	URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	Serie/Subserie (TRD) 2100.71
-		

- 7. Que la Constitución Política, expresamente en el artículo 29, consagra el debido proceso no solo en materia judicial, sino en toda actuación administrativa.
- 8. Que descendiendo al caso subjudice, evidencia este Despacho de Policía que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio ha operado el fenómeno jurídico de la pérdida de fuerza ejecutoria contemplada en el Numeral 3 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., el cual conceptúa que: (...) los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos (...) 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 9. Que lo anterior encuentra fundamento en la fecha de notificación de la Resolución 169 de fecha 02 de febrero del 2010 pues desde el día 10 de febrero de 2010, se encuentra debidamente ejecutoriada y a la fecha ha transcurrido más de CINCO (5) AÑOS sin que se haya ejecutado el correspondiente acto administrativo que resolvió imponer una Medida Correctiva.
- 10. De conformidad con lo expuesto, procede la declaración de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 169 de fecha 02 de febrero del 2010 por medio de la cual se impuso una Medida Correctiva consistente en la DEMOLICIÓN de lo que construyó sin licencia, ni planos aprobados y con la colaboración de la oficina de infraestructura el apoyo de la fuerza pública de ser necesario vuelas y a costa de los antes mencionado, además de la imposición de las multas sucesivas en cuantía que correspondan teniendo en cuenta la normatividad vigente. y, en consecuencia, el archivo definitivo del expediente con Radicado Nro. 10762.

Con base a los hechos expuesto, se atenderán las siguientes

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

• SOBRE LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ART. 91 DEL C.P.A.C.A.

Que el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, señala:

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.



No. Consecutivo
2-IPU10-202405-00032649
SERIE/ Subserie: RESOLUCIONES /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"

Que asimismo el Artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, establece que:

"Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

En el caso en estudio queda claro que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el Radicado Nro. 10762 se inició en vigencia del régimen jurídico anterior a la Ley 1801 de 2016, esto es que deberá culminarse bajo el procedimiento administrativo sancionatorio regulado por la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Que, en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 91 reza:

"ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3. <u>Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado</u> <u>los actos que le correspondan para ejecutarlos.</u>
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia." (Negrita y subrayado propio)

La pérdida de fuerza de ejecutoria, está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la ejecutividad del mismo, es decir la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obedecimiento, tanto por parte de la administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda; por eso es que la pérdida de fuerza ejecutoria ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas anteriormente, ya que la regla general es la obligatoriedad de los actos administrativos.

La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el Numeral 3 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 20121 (CPACA) desarrolla el principio de



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR

No. Consecutivo

2-IPU10-202405-00032649

OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES CÓdigo TRD:2100 SERIE/ Subserie: RESOLUCIONES /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos, en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos. En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, lo cual debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo referente a la ejecución de los mismos.

Acerca de la pérdida de fuerza ejecutoria o el decaimiento de los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional, haciendo referencia al Artículo 66 del Decreto Ley 01 de 1984 (código Contencioso Administrativo) hoy Articulo 91 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en la Sentencia T-120 del 21 de febrero de 2012, estipula que:

"Por regla general, los actos administrativos de contenido general o particular, son obligatorios por cuanto gozan de la presunción de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente pueden perder su fuerza ejecutoria si ocurre alguna de las causales que establece el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, cuales son: por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina como el fenómeno del decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlo; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierda su vigencia, o en otros términos, cuando vence el plazo establecido para que produzca efectos jurídicos.

Como su nombre lo indica, esta figura está relacionada con el atributo de ejecutividad de los actos administrativos, es decir, con la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obedecimiento, tanto por parte de la Administración como por parte de los administrados. En palabras de la Sala Plena de esta Corporación, "la fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados".

Consecuentemente con lo anterior, en el caso en examen, se colige que a la fecha de hoy han transcurrido más de CINCO (5) AÑOS, sin que la Administración Municipal haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para realizar las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento, no quedando así otra alternativa a esta autoridad de policía que declarar la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de la Resolución 169 de fecha 02 de febrero del 2010 (por medio de la cual se impuso sanción económica) habiendo así operado el fenómeno jurídico de la pérdida de

anga.gov.co



	No. Consecutivo
DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	2-IPU10-202405-00032649
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA	SERIE/ Subserie: RESOLUCIONES /Código
URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	Serie/Subserie (TRD) 2100.71

fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo, establecida en el Numeral 3 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) concerniente con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el Radicado Nro. 21720. DEL ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.", según la Jurisprudencia concordante, las "actuaciones que se adelanten después del 25 de junio de 2014, se ceñirán a las normas del Código General del Proceso, en lo pertinente."

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del artículo 122 del código general del proceso, en el que se dispone: "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.".

Finalmente dado que en la decisión de fondo adoptada en el proceso policivo con Radicado Nro. 10762 mediante la Resolución Resolución 169 de fecha 02 de febrero del 2010 ha operado el fenómeno jurídico de la pérdida de la fuerza ejecutoria, procede el archivo de las diligencias.

En concordancia con los hechos mencionados anteriormente, esta inspección de policía, considera viable realizar el archivo del expediente Nro. 10762.

En mérito de lo expuesto, el despacho de la Inspección de Policía Urbana en Descongestión Nro. 10 del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por Autoridad de la ley



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo
	2-IPU10-202405-00032649
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA	SERIE/ Subserie: RESOLUCIONES /Código
URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	Serie/Subserie (TRD) 2100.71

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA O DECAIMIENTO,

en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el Radicado Nro. 10762 de la Resolución 169 de fecha 02 de febrero del 2010 al haber operado el fenómeno jurídico de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria o decaimiento del Acto Administrativo, establecida en el Numeral 3 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011

SEGUNDO: CESAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, por

infracción a la Ley 810 del 2003 con el Radicado número 10762 en contra del predio ubicado en la dirección CALLE 47 N° 1- OCCIDENTE 36 BARRIO

CAMPO HERMOSO

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, la presente providencia de

conformidad con lo estipulado en el Articulo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que en caso de no ser posible surtir debidamente el trámite de notificación personal, se procederá a surtir el trámite de notificación por aviso y/o notificación electrónica en página web contempladas en el Articulo 69 ibídem, ADVIRTIENDO que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico — Secretaria del Interior Municipal — los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación

en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REALIZAR LAS INSERCCIONES DE RIGOR en la plataforma PRETOR de

las Inspecciones de Policía adscritas la secretaria del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, así como en las bases de datos en Excel que

maneja la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión.

QUINTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión de fondo, REMITIR

A LA OFICINA DE ARCHIVO DE GESTIÓN las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA

Inspector de Policía Urbano No.10 Descongestión II

Proyectó DIEGO FERNANDO MARTINEZ CPS